

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.**

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: 11001-41-05-008-2021-00713-00

ACCIONANTE: HERMANN GUSTAVO GARRIDO PRADA

ACCIONADAS: OFICINA DE CONTROL, CIRCULACIÓN Y RESIDENCIA - O.C.C.R.E.

**GOBERNACIÓN DEL ARCHIPÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA**

SENTENCIA

En Bogotá D.C., a los catorce (14) días del mes de enero del año dos mil veintidós (2022), procede este Despacho Judicial a resolver la acción de tutela impetrada por el señor **HERMANN GUSTAVO GARRIDO PRADA**, quien solicita el amparo de su Derecho Fundamental de Petición y Acceso a la Información Pública, presuntamente vulnerado por la **OFICINA DE CONTROL, CIRCULACIÓN Y RESIDENCIA - O.C.C.R.E.** y la **GOBERNACIÓN DEL ARCHIPÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**.

RESEÑA FÁCTICA

Manifiesta el accionante que el día 15 de octubre de 2021 radicó un derecho de petición ante la **OFICINA DE CONTROL, CIRCULACIÓN Y RESIDENCIA - O.C.C.R.E.** con copia a la **GOBERNACIÓN DEL ARCHIPÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**.

Que en la petición solicitó información y certificación con relación a la ejecución del contrato de obra No. 1865 de 2017 a fin de verificar si existieron irregularidades y falsedad ideológica del documento denominado: *“OTROSÍ No. 1 AL ACUERDO CONSORCIAL CONSORCIO TROPICAL PARK 17”*.

Que según documento, las partes contractuales no tenían capacidad de representación legal de las personas jurídicas que dicen representar, por lo tanto, se solicitó dicha información como medio de prueba para poder desplegar las acciones judiciales pertinentes.

Que han transcurrido más de 34 días hábiles desde la presentación del derecho de petición, y las accionadas han omitido brindar respuesta.

Por lo anterior, solicita se tutele el derecho fundamental de petición, y el derecho al acceso a la información pública y, en consecuencia, se ordene a la accionada dar una respuesta de fondo, clara y concreta.

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

OFICINA DE CONTROL, CIRCULACIÓN Y RESIDENCIA - O.C.C.R.E.

La accionada allegó contestación el día 20 de diciembre de 2021.

Manifiesta que el accionante radicó un derecho de petición, y que éste fue resuelto el 20 de diciembre de 2021.

Que en la respuesta no se accedió a lo solicitado, por cuanto existe duda sobre la legitimación del peticionario como Representante Legal de la persona jurídica a la que dice representar.

Que de acuerdo con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, no es posible emitir la certificación solicitada, como quiera que el peticionario no aportó un poder otorgado por la persona titular de la información, al tratarse de datos personales que involucran el derecho a la intimidad.

Por lo anterior, solicita sean desestimadas las pretensiones de la acción de tutela en razón a que la petición fue atendida, y, en consecuencia, se configura el fenómeno de carencia actual del objeto por hecho superado.

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO:

En concordancia con los hechos que fundamentan la acción de tutela, corresponde al Despacho responder el siguiente problema jurídico: ¿La **OFICINA DE CONTROL,**

CIRCULACIÓN Y RESIDENCIA - O.C.C.R.E. vulneró el derecho fundamental de petición del señor **HERMANN GUSTAVO GARRIDO PRADA**, al no haber brindado una respuesta a su petición de fecha 15 de octubre de 2021?

MARCO NORMATIVO

Conforme el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares cuando estos vulneren derechos fundamentales.

Esta acción constitucional puede ser interpuesta por cualquier persona, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

DERECHO DE PETICIÓN

El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho que tienen todas las personas a presentar peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. En desarrollo del Texto Superior, fue expedida la Ley 1755 de 2015 *“Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”*, una norma de carácter estatutario, que establece la regulación integral de este derecho fundamental.

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional se ha referido al derecho de petición, precisando que su contenido esencial comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas¹.

Conforme la jurisprudencia de la Corte Constitucional, el ejercicio del derecho de petición en Colombia está regido por las siguientes reglas y elementos de aplicación²:

¹ Sentencia T-251 de 2008. Citada en las Sentencias T-487 de 2017 y T-077 de 2018.

² Sentencias T-296 de 1997, T-150 de 1998, SU-166 de 1999, T- 219 de 2001, T-249 de 2001 T-1009 de 2001, T-1160 A de 2001, T-1089 de 2001, SU-975 de 2003, T-455 de 2014.

“1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.

2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.

*3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser **oportuna**, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe **resolver de fondo** el asunto solicitado. Además de ello, debe ser **clara, precisa y congruente** con lo solicitado; y (iii) debe **ser puesta en conocimiento** del peticionario.*

4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.

5) El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.

6) Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiere darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.

7) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.

8) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.

9) La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado”.

Así entonces, la efectividad y el respeto por el derecho de petición, se encuentran subordinados a que la autoridad requerida, o el particular según se trate, emitan una respuesta de fondo, clara, congruente, oportuna y con una notificación eficaz.

Sobre la obligación y el carácter de la notificación, debe precisarse que ésta debe ser efectiva, y cumplir el propósito de que la respuesta sea conocida a plenitud por el solicitante. Esta característica esencial, implica, además, que la responsabilidad de la notificación se encuentra en cabeza de la administración o el particular, esto es, que el ente al cual se dirige el derecho de petición está en la obligación de velar porque la forma en que se surta sea cierta y seria, de tal manera que logre siempre una constancia de ello.

Ahora bien, la jurisprudencia constitucional ha establecido que el derecho de petición supone un resultado que se manifiesta en la obtención de la pronta resolución de la petición. Sin embargo, se debe aclarar, que el derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa³.

En síntesis, la garantía real al derecho de petición radica en cabeza de la administración o del particular una responsabilidad especial, sujeta a cada uno de los elementos que informan su núcleo esencial. La obligación no cesa con la simple resolución del derecho de petición elevado por un ciudadano, es necesario además que dicha solución remedie sin confusiones el fondo del asunto; que esté dotada de claridad y congruencia entre lo pedido y lo resuelto; e igualmente, que su oportuna respuesta se ponga en conocimiento del solicitante, sin que pueda tenerse como real una contestación falta de constancia y que sólo sea conocida por la persona o entidad de quien se solicita la información.

Es importante señalar, que el artículo 5° del **Decreto 491 de 2020**, amplió los términos para resolver los derechos de petición, pasando de 15 a 30 días hábiles mientras dure el Estado de Emergencia Sanitaria. La norma en comento dispuso lo siguiente:

“Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.

(ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.

Cuando excepcionalmente se fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la

³ Sentencia T-146 de 2012.

demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.

En los demás aspectos se aplicará lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo. La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales.”

La Corte Constitucional se pronunció sobre la exequibilidad de este artículo a través de la Sentencia C-242 de 2020, declarándolo exequible de forma condicionada, bajo el entendido de que la ampliación de términos para solucionar las peticiones no solo es aplicable a las autoridades públicas, sino que también se hace extensible a los particulares.

DOCUMENTOS SOMETIDOS A RESERVA LEGAL

El artículo 24 de la Ley 1755 de 2015, establece lo siguiente:

“Solo tendrán carácter reservado las informaciones y documentos expresamente sometidos a reserva por la Constitución Política o la ley, y en especial:

“(…)

3. Los que involucren derechos a la privacidad e intimidad de las personas, incluidas en las hojas de vida, la historia laboral y los expedientes pensionales y demás registros de personal que obren en los archivos de las instituciones públicas o privadas, así como la historia clínica.”

La Corte Constitucional⁴ ha señalado que, por regla general, se debe garantizar el derecho de acceso a los documentos públicos, salvo los casos de reserva expresamente contenidos en la ley. No obstante, la misma regla no es aplicable respecto de los documentos e informaciones privadas, toda vez que las relaciones entre particulares se desarrollan bajo el postulado de la libertad y la autonomía de la voluntad privada y, por tanto, no deben existir desequilibrios ni cargas adicionales para las personas.

Es así como la Corte ha dispuesto una tipología de las clases de información que permite demarcar los ámbitos de reserva, así:

“La información pública, calificada como tal según los mandatos de la ley o de la Constitución, puede ser obtenida y ofrecida sin reserva alguna y sin importar si la misma sea información general, privada o personal. Por vía de ejemplo, pueden contarse los actos normativos de carácter general, los documentos públicos en los términos del artículo 74 de la Constitución, y las providencias judiciales debidamente ejecutoriadas; igualmente serán públicos, los datos sobre el estado civil de las personas o sobre la conformación de la familia. Información que puede solicitarse por cualquier persona de manera directa y sin el deber de satisfacer requisito alguno.

⁴ Sentencia T-487 de 2017.

En segundo término se encuentra la información semi-privada, siendo aquella que por versar sobre información personal o impersonal y no estar comprendida por la regla general anterior, presenta para su acceso y conocimiento un grado mínimo de limitación, de tal forma principios de la administración de datos personales. Es el caso de los datos relativos a las relaciones con las entidades de la seguridad social o de los datos relativos al que la misma sólo puede ser obtenida y ofrecida por orden de autoridad administrativa en el cumplimiento de sus funciones o en el marco del comportamiento financiero de las personas.

Luego se tiene la información privada, aquella que por versar sobre información personal o no, y que por encontrarse en un ámbito privado, sólo puede ser obtenida y ofrecida por orden de autoridad judicial en el cumplimiento de sus funciones. Es el caso de los libros de los comerciantes, de los documentos privados, de las historias clínicas o de la información extraída a partir de la inspección del domicilio.

Finalmente se encuentra la información reservada, que por versar igualmente sobre información personal y sobre todo por su estrecha relación con los derechos fundamentales del titular -dignidad, intimidad y libertad- se encuentra reservada a su órbita exclusiva y no puede siquiera ser obtenida ni ofrecida por autoridad judicial en el cumplimiento de sus funciones. Cabría mencionar aquí la información genética, y los llamados "datos sensibles" o relacionados con la ideología, la inclinación sexual, los hábitos de la persona, etc."

CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO

Según lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, el objeto de la acción de tutela consiste en la protección oportuna de los derechos fundamentales, vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular. En atención a esta norma, la protección judicial se concreta en una orden de inmediato cumplimiento que cumple el propósito de evitar, hacer cesar o reparar la vulneración. Así, la entidad o particular accionado tiene la obligación de realizar una determinada conducta que variará dependiendo de las consideraciones del juez constitucional⁵.

En reiterada jurisprudencia, la Corte Constitucional ha precisado que la acción de tutela, en principio, "pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo"⁶. En estos supuestos, la tutela no es un mecanismo judicial adecuado pues ante la ausencia de supuestos fácticos, la decisión que pudiese tomar el juez en el caso concreto para resolver la pretensión se convertiría en ineficaz⁷.

5 Sentencia T-011 de 2016.

6 Sentencia T-970 de 2014.

7 Sentencias T-588A de 2014, T-653 de 2013, T-856 de 2012, T-905 de 2011, T-622 de 2010, T-634 de 2009, T-449 de 2008, T-267 de 2008, T-167 de 2008, T-856 de 2007 y T-253 de 2004.

En efecto, si lo que el amparo constitucional busca es ordenar a una autoridad pública o un particular que actúe o deje de hacerlo, y *“previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales”*⁸. En otras palabras, ya no existirían circunstancias reales que materialicen la decisión del juez de tutela.

En ese orden, la Corte Constitucional ha desarrollado la teoría de la carencia actual de objeto como una alternativa para que los pronunciamientos no se tornen inocuos, y ha aclarado que el fenómeno se produce cuando ocurren dos situaciones específicas: (i) el hecho superado y (ii) el daño consumado.

Con relación a la categoría de carencia actual de objeto por hecho superado, el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 lo reglamenta en los siguientes términos: *“Si, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes”*.

La Corte Constitucional, en numerosas providencias, ha interpretado la disposición precitada en el sentido de que la carencia actual de objeto por hecho superado, tiene lugar cuando desaparece la afectación al derecho fundamental invocado⁹. En efecto, si la acción de tutela es el mecanismo eficaz para la protección de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados, cuando la perturbación que dio origen a la acción desaparece o es superada, el peticionario carece de interés jurídico ya que dejan de existir el sentido y objeto del amparo.

Luego, al desaparecer el hecho o los hechos que presuntamente amenazan o vulneran los derechos de un ciudadano, carece de sentido que el juez profiera órdenes que no conducen a la protección de los derechos de las personas. Así, cuando el hecho vulnerador desaparece se extingue el objeto actual del pronunciamiento, haciendo inocuo un fallo de fondo¹⁰.

En síntesis, el hecho superado significa la observancia de las pretensiones del actor a partir de una conducta desplegada por el transgresor. En otras palabras, la omisión o acción reprochada por el accionante, ya fue superada por parte del accionado.

Cuando se presenta ese fenómeno, la obligación del juez de tutela no es la de pronunciarse de fondo, solo cuando estime necesario *“hacer observaciones sobre los hechos que originaron*

8 Sentencia T-168 de 2008.

9 Sentencias T-267 de 2008, T-576 de 2008, T-091 de 2009, T-927 de 2013, T-098 de 2016, T-378 de 2016 y T-218 de 2017.

10 Sentencia T-070 de 2018.

la acción de tutela, con el propósito de resaltar su falta de conformidad constitucional, condenar su ocurrencia y conminar a que se adopten las medidas necesarias para evitar su repetición, so pena de las sanciones pertinentes¹¹. De cualquier modo, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que en la sentencia se demuestre la reparación del derecho antes de la aprobación del fallo, es decir, que se demuestre el hecho superado¹²¹³.

CASO CONCRETO

Partiendo de las consideraciones expuestas y de la documental allegada, observa el Despacho que el señor **HERMANN GUSTAVO GARRIDO PRADA** radicó un derecho de petición ante la **OFICINA DE CONTROL, CIRCULACIÓN Y RESIDENCIA -O.C.C.R.E.** con copia a la **GOBERNACIÓN DEL ARCHIPÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**, el día 15 de octubre de 2021, en el que solicitó lo siguiente:

“(…) obrando en calidad de representante legal del CONSORCIO TROPICAL PARK 17, por el presente correo electrónico que le copio a las distintas dependencias (...) que tengan o hayan tenido relación con la ejecución del CONTRATO DE OBRA No. 1865 de 2017 cuyo objeto era la “CONSTRUCCIÓN DE LAS OBRAS DE URBANISMO Y ESPACIO PÚBLICO DEL PARQUE RECREO DEPORTIVO “TROPICAL PARK” EN SAN ANDRÉS Y PROVIDENCIA ISLAS, SEGÚN LAS ESPECIFICACIONES Y CONDICIONES TECNICAS ESTABLECIDAS EN LOS ESTUDIOS PREVIOS Y EL PLIEGO DE CONDICIONES”, el cual fue suscrito entre el CONSORCIO TROPICAL PARK 17 y el DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA, con el fin de verificar si el Sr. JULIO DE AVILA GÓMEZ estuvo para el día 19 de julio de 2019 fuera de la Isla de San Andrés.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el día de ayer el ingeniero EDGARD FABIÁN PERAZA ORDÓÑEZ me aportó una copia del documento titulado “OTROSÍ No. 1 AL ACUERDO CONSORCIAL CONSORCIO TROPICAL PARK 17” el cual dice haberse producido el 19 de julio de 2019 en la ciudad de Bogotá.

Dicho documento podría está FALSEADO IDEOLÓGICAMENTE, el cual sospechosamente fue notariado en tres (3) fechas y ciudades distintas, mientras allí se dice que la reunión se llevó a cabo presencialmente en la ciudad de Bogotá, veamos:

- 1. CARLOS WALTER BIERI LOZANO autenticó el documento el día 24 de julio de 2019 ante el NOTARIO 26 DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ.*
- 2. EDGARD FABIÁN PERAZA ORDÓÑEZ autenticó el documento el día 26 de julio de 2019 ante la NOTARIA ÚNICA DE CIENAGA, SANTA MARTA.*
- 3. JULIO DE AVILA GÓMEZ autenticó el documento el día 31 de julio de 2019 ante el NOTARIA ÚNICO DE SAN ANDRÉS ISLA.*
- 4. Curiosamente ANDRÉS SANMIGUEL CASTAÑO no autenticó su firma. Sucede que el Sr. ANDRÉS SANMIGUEL CASTAÑO, el 20 de julio de 2019 fue relevado de la representación legal de LICUAS S.A. SUCURSAL COLOMBIA tal como consta en la copia*

11 Sentencia T-890 de 2013.

12 Sentencias SU-225 de 2013, T-856 de 2012, T-035 de 2011, T-1027 de 2010, T-170 de 2009 y T-515 de 2007.

13 Sentencia T-970 de 2014.

auténtica del “ACTA DE LA JUNTA GENERAL EXTRAORDINARIA DE ACCIONISTAS DE LA COMPAÑÍA “LICUAS S.A.”, la cual adjunto como prueba.”

*Bien reza el adagio popular que el papel aguanta todo, y, como viene de verse, si bien el “OTROSÍ No. 1 AL ACUERDO CONSORCIAL CONSORCIO TROPICAL PARK 17” aparece fechado el 19 de julio de 2019, un día antes de haber sido cesado el Sr. ANDRÉS SANMIGUEL CASTAÑO de la representación legal de LICUAS S.A. SUCURSAL COLOMBIA, dicho documento dice haber sido elaborado en la ciudad de Bogotá, con la comparecencia, entre otros, del Sr. JULIO DE AVILA GÓMEZ, por lo que a fin de verificar su veracidad, comedidamente **solicito a la OFICINA DE CONTROL, CIRCULACIÓN Y RESIDENCIA -OCCRE- se sirva CERTIFICAR si para el día 19 de julio de 2019 el Sr. JULIO DE AVILA GÓMEZ se encontraba fuera de San Andrés Islas, vale decir:***

*Si en el mes de julio de 2019, el Sr. JULIO DE AVILA GÓMEZ registró alguna salida desde San Andrés Islas hacia la parte continental de la República de Colombia y su posterior retorno a San Andrés Islas. En caso afirmativo **solicito se me certifique las fechas de salida y entrada a la Isla del citado ciudadano** quien se identifica con la C.C. No. 72.180.405 de San Andrés Islas.*

La CERTIFICACIÓN solicitada será usada como medio de prueba en acciones judiciales. Al presente aporto en copia del Acta que demuestra que desde el 12 de julio de 2021 yo fui designado como representante legal del CONSORCIO TROPICAL PARK 17, así como copia del acta que me envió el ingeniero EDGARD FABIÁN PERAZA ORDÓÑEZ la cual podría estar FALSEADA IDEOLÓGICAMENTE. (...).”

La petición fue enviada el día 15 de octubre de 2021 a las direcciones electrónicas:
occre@sanandres.gov.co infraestructura@sanandres.gov.co juridica@sanandres.gov.co
turismo@sanandres.gov.co notificacion@sanandres.gov.co
servicioalciudadano@sanandres.gov.co

La **OFICINA DE CONTROL, CIRCULACIÓN Y RESIDENCIA -O.C.C.R.E.** al contestar la acción de tutela, manifestó que recibió el derecho de petición y que le dio respuesta. Sin embargo, y en vista de que la contestación no llegó acompañada de la copia de la respuesta a que aludía la accionada, el Juzgado, mediante Auto del 12 de enero de 2022, la requirió con el fin de que allegara el documento.

La accionada atendió el requerimiento el mismo 12 de enero de 2021 y aportó como prueba la respuesta emitida el día 20 de diciembre de 2021, en la cual se pronunció en los siguientes términos:

*“(…) En nuestros archivos reposa comunicación suscrita por el señor **EDGARD FABIAN PERAZA ORDOÑEZ**, recibida en el correo institucional de la entidad el día 14 de octubre, en la que manifiesta actuar como representante legal del “**CONSORCIO TROPICAL PARK 17**” y advierte de la posible intervención de **HERMANN GUSTAVO GARRIDO PRADA**, de quien dice “se hace pasar por representante legal de consorcio”.*

*En su comunicación, recibida con posterioridad a la del señor **EDGARD PEDRAZA ORDOÑEZ**, manifiesta Ud. Que podría haber una falsedad ideológica en un documento denominado “OTROSI No.1 AL ACUERDO CONSORCIAL CONSORCIO TROPICAL PARK17” de fecha 19 de julio de 2019, que designó como Representante Legal de dicho consorcio al señor PERAZA ORDOÑEZ.*

Al existir dos personas que, de manera simultánea reclaman su legitimación como Representantes Legales de una misma persona jurídica, esta Oficina se abstendrá de darle curso a sus solicitudes, al no tener certeza sobre cuál de ellas es el Representante Legal autorizado por la Ley para actuar en nombre del Consorcio y al no ser de nuestra competencia definir dicha circunstancia.

*Por lo anterior y en atención a su solicitud de expedir un certificado de reporte migratorio correspondiente al señor JULIO DE AVILA GOMEZ, presuntamente destinado al ejercicio de interposición de una acción judicial, **le informamos que no se accede a la misma**, en primer lugar, al existir duda sobre su legitimación como Representante Legal de la persona jurídica a la que afirma representar y, en segundo lugar, de acuerdo a lo preceptuado en los artículos 24 y 25 de la Ley 1437 del 18 de enero del año 2011, por medio del cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (...), no es posible emitir la certificación de los datos consignados en el movimiento migratorio del señor DE AVILA GOMEZ, toda vez que junto con su solicitud no se vislumbra que exista poder dado por el mismo o por un tercero que reclame intereses en contra del antes mencionado, para que usted pueda obtener la información contenida en ella, ya que los datos que reposan en el mencionado reporte involucran aspectos inherentes a la privacidad e intimidad del mismo, pues esta información hace parte de su hoja de vida en cuanto a sus datos personales.*

Ahora bien, teniendo en cuenta que usted refiere a su petición que la necesidad de la información es con el fin de que obre como prueba en acciones judiciales, para demostrar una presunta falsedad ideológica, le indico que de acuerdo a lo establecido en el artículo 27 de la Ley 1437 de 2011, el carácter de reservado de una información o de determinados documentos no será oponible a las autoridades judiciales o administrativas que lo soliciten para el debido ejercicio de sus funciones, por lo que solo atenderá previa orden judicial al respecto (...):

Con base en lo anterior, el Despacho procede a analizar si la respuesta brindada por la entidad accionada cumple los requisitos señalados por la jurisprudencia constitucional para considerar satisfecho el derecho de petición.

En primer lugar, respecto de la **notificación** de la respuesta, se tiene que ésta fue remitida el día 20 de diciembre de 2021 al correo electrónico: spdgarrido@yahoo.es que coincide con el señalado por el accionante en el acápite de notificaciones del derecho de petición.

En segundo lugar, respecto de la **oportunidad** de la respuesta, se tiene que, aunque no se generó dentro del término de 30 días hábiles previsto en el artículo 5 del Decreto 491 de 2020, fue emitida y notificada durante el transcurso de esta acción de tutela.

Ahora bien, respecto del tercer requisito relativo a **resolver de fondo**, y de manera **congruente y completa** lo peticionado, se tiene que la respuesta brindada por la accionada satisface el derecho de petición por las siguientes razones:

Previo a pronunciarse frente a la petición del actor, la accionada manifestó que, reposa en la entidad una comunicación suscrita por el Sr. **EDGARD FABIAN PERAZA ORDOÑEZ**, en la que dijo actuar en calidad de representante legal del "**CONSORCIO TROPICAL PARK 17**", y advirtió de la posible intervención del Sr. **HERMANN GUSTAVO GARRIDO PRADA** quien "*se hace pasar por representante legal del consorcio*". Por esa razón, argumentó la accionada que, al existir comunicaciones de distintas personas quienes de manera simultánea reclaman su legitimación como Representantes Legales, se abstenía de darle curso a las peticiones, al no tener certeza sobre quién es el verdadero autorizado para actuar en nombre del Consorcio, agregando, no ser la competente para dirimir dicha controversia.

Ahora bien, con respecto a la petición de información: "*(...) Si en el mes de julio de 2019, el Sr. JULIO DE AVILA GÓMEZ registró alguna salida desde San Andrés Islas hacia la parte continental de la República de Colombia y su posterior retorno a San Andrés Islas. En caso afirmativo solicito se me certifique las fechas de salida y entrada a la Isla*", la accionada manifestó que no podía acceder a tal solicitud, ante la ausencia de un poder que hubiere sido otorgado por el titular de la información, esto es el Sr. **JULIO DE AVILA GÓMEZ**, para elevar solicitudes de información que guardan relación con su derecho a la intimidad.

De igual forma, la accionada señaló que, como quiera que la petición tiene como finalidad ser prueba en acciones judiciales futuras para demostrar una presunta falsedad ideológica, es menester actuar de conformidad con el artículo 27 de la Ley 1437 de 2011 que consagra:

"Artículo 27. Inaplicabilidad de las excepciones. El carácter reservado de una información o de determinados documentos, no será oponible a las autoridades judiciales, legislativas, ni a las autoridades administrativas que, siendo constitucional o legalmente competentes para ello, los soliciten para el debido ejercicio de sus funciones. Corresponde a dichas autoridades asegurar la reserva de las informaciones y documentos que lleguen a conocer en desarrollo de lo previsto en este artículo."

Y agregó que, de acuerdo con esa misma norma, la información requerida por el peticionario tenía el carácter de reserva por afectar la esfera íntima del titular, de manera que, solo con previa orden judicial, se accedería a la misma.

En este punto es necesario precisar que, si bien una modalidad del derecho de petición es la solicitud de información, que implica la efectividad de otro derecho fundamental como es el *acceso a la información*, lo cierto es que éste tiene unas limitaciones en su efectividad.

En efecto, en el presente caso la petición se centra en conocer: “(...) Si en el mes de julio de 2019, el Sr. JULIO DE AVILA GÓMEZ registró alguna salida desde San Andrés Islas hacia la parte continental de la República de Colombia y su posterior retorno a San Andrés Islas. En caso afirmativo solicito se me certifique las fechas de salida y entrada a la Isla”.

A su turno, el numeral 4 del artículo 24 del C.P.A.C.A. señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 24. Informaciones y documentos reservados. Sólo tendrán carácter reservado las informaciones y documentos expresamente sometidos a reserva por la Constitución o la ley, y en especial:

(...)

4. Los que involucren derechos a la privacidad e intimidad de las personas, incluidas en las hojas de vida, la historia laboral y los expedientes pensionales y demás registros de personal que obren en los archivos de las instituciones públicas o privadas, así como la historia clínica, salvo que sean solicitados por los propios interesados o por sus apoderados con facultad expresa para acceder a esa información.” (Subrayado por fuera del texto original).

Así las cosas, la petición objeto de la presente acción de tutela se puede catalogar como una solicitud personal y reservada, en razón a la protección de otros derechos fundamentales del titular de la información, tales como la intimidad y el habeas data; por consiguiente, las entidades que custodian dicha información tienen el deber de oponerse a su divulgación y uso, así como de exigir a terceros solicitantes la autorización expresa otorgada por parte del titular, para poder proceder con su suministro.

En ese orden de ideas, no es correcto aseverar que el tipo de información solicitada por el accionante sea de naturaleza pública y que, por ello, la accionada esté en la obligación de suministrarla, como quiera que los datos requeridos no versan sobre un sujeto general e indeterminado, sino que aluden a certificaciones de movimientos migratorios de una persona en particular, que no estaba enterada de dicha solicitud, ni había otorgado su consentimiento previo para que un tercero pidiera y accediera a tal información.

Al respecto, es importante resaltar que, de acuerdo con el acervo probatorio, el peticionario no cumple con los presupuestos necesarios para elevar este tipo de solicitudes pues, no allegó una carta de autorización explícita del titular de la información, así como tampoco acreditó que fuera necesaria la información para salvaguardar el interés vital de aquél, de conformidad con lo señalado en el artículo 6 de la Ley 1581 de 2012, norma que prohíbe el tratamiento de datos sensibles, salvo en los siguientes eventos:

“a) El Titular haya dado su autorización explícita a dicho Tratamiento, salvo en los casos que por ley no sea requerido el otorgamiento de dicha autorización;”

- b) El Tratamiento sea necesario para salvaguardar el interés vital del Titular y este se encuentre física o jurídicamente incapacitado. En estos eventos, los representantes legales deberán otorgar su autorización;*
- c) El Tratamiento sea efectuado en el curso de las actividades legítimas y con las debidas garantías por parte de una fundación, ONG, asociación o cualquier otro organismo sin ánimo de lucro, cuya finalidad sea política, filosófica, religiosa o sindical, siempre que se refieran exclusivamente a sus miembros o a las personas que mantengan contactos regulares por razón de su finalidad. En estos eventos, los datos no se podrán suministrar a terceros sin la autorización del Titular;*
- d) El Tratamiento se refiera a datos que sean necesarios para el reconocimiento, ejercicio o defensa de un derecho en un proceso judicial;*
- e) El Tratamiento tenga una finalidad histórica, estadística o científica. En este evento deberán adoptarse las medidas conducentes a la supresión de identidad de los Titulares.”*

Dicha Ley Estatutaria regula lo relacionado con el tratamiento de datos personales cuyo principio rector es la *confidencialidad*, según el cual, frente a los datos que no tengan la naturaleza de públicos, los funcionarios encargados están en el deber de garantizar la reserva de la información y solo podrán suministrar o comunicar datos personales cuando ello corresponda a actividades autorizadas por la Ley.

De igual manera, tampoco se observa que el actor esté inmerso en las causales legales que consagra la Ley 1581 de 2012, a saber:

“Artículo 13. Personas a quienes se les puede suministrar la información. La información que reúna las condiciones establecidas en la presente ley podrá suministrarse a las siguientes personas:

- a) A los Titulares, sus causahabientes o sus representantes legales;*
- b) A las entidades públicas o administrativas en ejercicio de sus funciones legales o por orden judicial;*
- c) A los terceros autorizados por el Titular o por la ley.” (Subrayado por fuera del texto original)*

Así las cosas, el Despacho considera que, en el presente caso el hecho vulnerador del derecho fundamental de petición fue superado y la pretensión se encuentra satisfecha, pues la accionada brindó una respuesta concreta al actor informando las razones por las cuales no podía acceder a la solicitud de información; por un lado, por no tratarse del titular, ni de un tercero debidamente autorizado conforme a la ley; y, por otro, ante la falta de certeza sobre la persona que ostenta la calidad de representante legal del Consorcio.

Tal negativa se encuentra ajustada a derecho, a las normas legales vigentes sobre el tratamiento de datos sensibles, y al respeto de los derechos a la intimidad y habeas data del titular de la información requerida por el accionante, en tanto que la accionada ejerció los deberes que se le imponen como custodia de dicha información.

Finalmente, importa recordar, que el hecho de que la respuesta no colme el interés del peticionario no afecta el derecho fundamental de petición, pues su núcleo esencial no se contrae a que se otorgue una respuesta que acoja los pedimentos formulados. Si la respuesta no cumple con las pretensiones, es un asunto ajeno a la acción de tutela que deberá resolverse a través de los mecanismos ordinarios.

Conforme a lo anterior, la presente acción de tutela pierde eficacia e inmediatez y, por ende, su justificación constitucional, por lo que habrá de declararse la carencia actual de objeto por **hecho superado**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la carencia actual de objeto por **HECHO SUPERADO** dentro de la acción de tutela de **HERMANN GUSTAVO GARRIDO PRADA** en contra de la **OFICINA DE CONTROL, CIRCULACIÓN Y RESIDENCIA - O.C.C.R.E.** y de la **GOBERNACIÓN DEL ARCHIPÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**.

SEGUNDO: Notifíquese a las partes por el medio más eficaz y expedito, advirtiéndoles que cuentan con el término de tres (3) días hábiles para impugnar esta providencia, contados a partir del día siguiente de su notificación.

Por motivos de salud pública, y en acatamiento de las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura para evitar la propagación del coronavirus Covid-19, la impugnación deberá ser remitida al email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: En caso que la presente sentencia no sea impugnada, por Secretaría remítase el expediente a la Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ